



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 25 de abril de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 432 00			
DEMANDANTE	María Florángela Garzón Cárdenas	DOC. IDENT.	20.585.689 de Gachetá
DEMANDADA	Colpensiones y Porvenir S.A.		
ASUNTO	Ineficacia de la afiliación al RAIS y pensión de vejez.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante allegó el soporte de la notificación enviada a Colpensiones y a Porvenir S.A., con su respectiva constancia o acuso de recibo. Así las cosas, Porvenir S.A. presentó escrito de contestación de demanda dentro del término legal concedido, no sucediendo lo mismo respecto de Colpensiones, entidad que guardó silencio y a la fecha no ha radicado escrito de contestación de demanda.

Frente a la notificación por correo electrónico sea del caso traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00, ratificada en la sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, en la cual se mencionó lo siguiente:

“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación”.

Para el caso concreto de Colpensiones, la notificación fue enviada por el apoderado de la demandante el 1 de junio de 2021, y ésta emitió constancia o correo con acuso de recibo el 2 de junio de 2021, como se advierte a continuación¹:

De: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de junio de 2021 1:29 p. m.
Para: John M. Quintero <jmquintero04@hotmail.com>
Asunto: Re: Demanda, anexos y auto admisorio

Buen día,

Gracias por comunicarse con nosotros.

El documento enviado por su despacho fue recibido en Colpensiones y fue radicado bajo el No. 2021_6296834 el mismo será atendido por el área competente para ofrecer una respuesta de fondo en el menor tiempo posible.

Le reiteramos que la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co es la única dirección con la que cuenta la entidad para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales. De manera específica la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co está prevista para las notificaciones

Así pues, teniendo cuenta que la notificación se surtió con base en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo el escrito de demanda, anexos y auto admisorio, y que a la fecha no obra escrito de contestación de demanda por parte de Colpensiones, se dispone:

PRIMERO: DAR POR NO CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de **COLPENSIONES**, toda vez que no se allegó el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal concedido.

¹ Ver archivo “11ConstanciaNotificacionColpensiones” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: TENER COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA de COLPENSIONES el no haber dado contestación a la demanda, de conformidad con lo señalado por Parágrafo 2° y 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado judicial de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por PORVENIR S.A. adolece de lo consagrado en el numeral 2° del Parágrafo 1° del aludido texto legal. En consecuencia, se deberán allegar las pruebas documentales relacionadas en los numerales 13° y 14° de la solicitud probatoria, toda vez que estas no fueron aportadas junto con la contestación de demanda.

QUINTO: DEVOLVER el escrito de contestación de demanda presentado por la demandada, y conceder un término no superior a **cinco (5) días hábiles** para que sea subsanada la deficiencia anteriormente señalada, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 4 DE MAYO DE 2022
Por ESTADO N.º 064 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23f8bf5c8898101a02723442341df4d66515c42dec0f7ef55d6424e4a748086**

Documento generado en 04/05/2022 12:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**